

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la falta de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones de esa Diputación, en la que se propone la suspensión de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que se le recomienda, el adjunto expediente en que el Gobernador interino de la provincia de Canarias propone que sean suspendidos en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales D. Agustín Rodríguez Pérez, D. Manuel Massiéu, D. Juan García Lugo, D. Agustín Espinosa y D. Santiago León Molina.

Resulta de los antecedentes que se acompañan, que por Real orden de 14 de Febrero último se anularon los acuerdos tomados por la Diputación provincial de 15 de Noviembre de 1886, y todos los posteriores relacionados con los mismos, referentes á la constitución de la Corporación, y se previno á ésta que cumpliera exactamente el art. 50 de la ley Provincial, y que procediese en seguida con arreglo al art. 51 y siguientes.

Con objeto de que esta soberana disposición tuviese el debido cumplimiento, el Gobernador interino dictó una circular que fué publicada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 23 de Febrero, en la que se prescribía, entre otras cosas, que á los fines indicados en la Real orden citada, y con el que los Diputados que residían en otras islas pudiesen tener

tiempo para trasladarse á la capital, se fijaba la fecha de 9 de Marzo para la primera sesión que había de celebrarse como continuación de las del período constitutivo; entendiéndose que una vez cumplida la Real orden de 14 de Febrero, debía tenerse por convocada la Diputación para la formación del presupuesto adicional y para los demás asuntos pendientes.

Llegado el 9 de Marzo, se reunieron en la Secretaría de la Diputación los Diputados D. Francisco Martín Bento, D. Domingo Guerra, D. Vicente Martín Velasco, D. Nicolás Navarro, don Fernando Casabuena, D. Miguel Velazquez, D. Joaquín Poggio, D. José Pineda, D. Francisco Martín Mendoza, D. Santiago de la Rosa, D. Pedro Colombo, D. Juan de Ascanio, don Francisco Morales Suárez y D. Emilio Fernández Oliva.

Hallándose éstos esperando á que concurriese algún otro Vocal para abrir la sesión, compareció el Diputado D. Eduardo Domínguez Alfonso, quien después de conferenciar con uno de sus compañeros, se ausentó, impidiendo con esto que se pudiese celebrar sesión por falta de número, porque para ello es necesario la presencia de 15 Diputados.

En vista de esto, el Presidente de edad determinó convocar á sesión para las cuatro de la tarde del mismo día, á cuyo efecto fueron citados personalmente ó por medio de avisos verbales, dejados en sus domicilios, todos los Diputados, excepto D. Ambrosio Hurtado, D. Domingo Cáceres, don Gabriel Lorenzo Calero y D. Manuel Alvarez, con quienes no pudo verificarse, porque residen fuera de la capital.

Esta segunda citación produjo aún menos resultado que la primera, pues á las cuatro de la tarde concurrieron 12 de los Diputados que habían asistido á la una, y faltaron el Secretario interino D. Emilio Fernández Oliva y D. Santiago de la Rosa.

Con tal motivo, el Presidente de edad, fundándose en lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Provincial, impuso 25 pesetas de multa á los Diputados D. Agustín Rodríguez Pérez, don Agustín Espinosa Estrada, D. Manuel Massiéu, D. Eduardo Domínguez Alfonso, D. Emilio Fernández Oliva, don Santiago de la Rosa, D. Juan García

Lugo, D. Martín Rodríguez, D. Santiago de León y D. Ramón Gil Roldán.

También fué multado D. José Manuel Pulido, por no haber justificado que se hallaba enfermo, según alegó al ser citado.

Se exceptuó de tal correctivo á don Gabriel Lorenzo Calero, D. Domingo Cáceres, D. Ambrosio Hurtado de Mendoza y D. Manuel Alvarez, porque no habían sido citados para la sesión que se debía celebrar á las cuatro de la tarde; y se convocó á sesión para el día siguiente 10, á la una de la tarde, la cual tampoco se pudo celebrar, porque sólo se presentaron los 14 Diputados que concurrieron en la mañana del día anterior, recibiendo, mientras éstos estaban reunidos, una comunicación en la que D. Eduardo Domínguez Alfonso excusaba su asistencia por hallarse enfermo, extremo que justificaba con una certificación del Médico que le asistía.

El Presidente de edad impuso nueva multa de 25 pesetas á D. Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago León Molina, D. Juan García Lugo, D. Manuel Massiéu y D. Agustín Rodríguez Pérez, exceptuando de ella y alzando la que les había impuesto el día anterior á D. José Manuel Pulido, D. Ramón Gil Roldán y D. Martín Rodríguez Peraza, porque teniendo declaradas graves sus actas no estaban obligados á concurrir á las sesiones. Igualmente fueron exceptuados de la multa que se les impuso el día 9 los Diputados que no residían en la capital, porque no se les había podido citar, y D. Eduardo Domínguez Alfonso porque había justificado hallarse enfermo, y se convocó á sesión para el día 11, con apercibimiento á los efectos del mencionado art. 66.

Tampoco dió resultado esta citación, porque solamente concurrieron los mismos 14 Diputados de que queda hecho mérito, y en su vista, el Presidente, no conceptuando justificadas las excusas expuestas por D. Agustín Rodríguez, D. Agustín Espinosa Estrada y D. Manuel Massiéu, porque no obstante las certificaciones facultativas que habían presentado, en las que se expresa que se hallan enfermos, era público y notorio que se les veía en las calles de la población, les declaró incurso en otra multa de 25 pesetas, lo mismo que á D. Juan García Lugo y

D. Santiago de León Molina, porque estando en la capital durante las anteriores reuniones no habían asistido á la Diputación, y se ausentaron de ella sin permiso de la Corporación; acordó convocar de nuevo á sesión para el día 12, también con apercibimiento, y pidió al Gobernador que esclareciese si eran fundadas las razones que alegaban los expresados Diputados para no asistir á las sesiones.

Sólo concurrieron á la que se debía celebrar el 12 los 14 Diputados aludidos, lo cual dió margen á que el Presidente de edad multase nuevamente con 25 pesetas á los citados Rodríguez Pérez, Espinosa Estrada, Massiéu, García Lugo, y León Molina, y á que manifestase al Gobernador que ante la inutilidad de sus esfuerzos para que la Corporación se reuniese y comprendiendo que, dada la actitud rebelde de algunos Diputados, no sería posible cumplir lo mandado en la Real orden de 14 de Febrero, daba por terminados los efectos de la convocatoria publicada en el Boletín oficial de 23 del mismo mes, y le remitía las actuaciones que había formado.

El Gobernador interino cumplió éstas con una declaración prestada ante el mismo por el Conserje de la Diputación provincial, que afirma que en la mañana del 12 de Marzo encontró al Diputado D. Agustín Espinosa y Estrada en ocasión en que este salía de un comercio, y que le acompañó durante algún tiempo, sin notar en su persona cosa alguna que revelase que se hallase enfermo; y con una comunicación del Inspector de Orden público de la provincia, que dice que hasta el día 11 no había dejado de ver por las calles á los Diputados D. Agustín Rodríguez Pérez y D. Manuel Massiéu, y que aun cuando no conocía á D. Agustín Espinosa, varias personas le aseguraban que estaba en la capital por haberlo visto pasear por ella.

También figuran en el expediente las comunicaciones dirigidas al Presidente de edad por los cinco Diputados, cuya suspensión propone el Gobernador, alegando los motivos que les impedían asistir á las sesiones, y protestando del carácter y de las facultades que éste se atribuía.

El Gobernador interino unió á estas actuaciones los documentos siguientes: dos telegramas en que los Alcaldes de

Garachico y Orotava le manifiestan con fecha 8 de Marzo; el primero, que le constaba que el Diputado D. Santiago León Molina había marchado á la capital para asistir á la reunión del día siguiente, y el segundo, que don Juan García Lugo había salido por la tarde en dirección á Santa Cruz; comunicaciones del Vicepresidente interino de la Comisión provincial, referentes á la imposibilidad, por no haber Ordenador de pagos, de satisfacer cantidad alguna á las amas de lactancia que venían desde los pueblos más distantes de la isla á percibir sus honorarios, ni á los establecimientos de Beneficencia cuya situación era tan insostenible, que de prolongarse por algunos días sería preciso cerrarlos: que la falta de dicho Ordenador, no sólo impedía pagar las atenciones provinciales, sino dar ingreso á las cantidades que muchos Ayuntamientos pretendían entregar por el contingente: que por la misma causa se hallaban en suspenso los expedientes de apremio, y que la expresada Comisión declinaba la responsabilidad que pudiera caberle si se llegaban á interrumpir todos los servicios encomendados á la provincia; y una instancia en que las nodrizas externas de la Casa provincial de Maternidad y de expositos se quejan de los graves perjuicios que se les infieren con no abonarles los salarios que, desde diferentes puntos de la isla, habían ido á percibir á la capital.

La situación insostenible y grandemente perjudicial á los intereses públicos, creada á la Administración de la provincia por varios Diputados, proviene, en sentir de la Sección, no sólo de la excitación de las pasiones políticas y de las desavenencias de los partidos, que no debieran manifestarse nunca, ni es lícito que se manifiesten en Corporaciones meramente administrativas, sino principalmente de los enconos y rivalidades que, según es público y notorio, existen desde antiguo entre algunas de las diferentes islas que forman el archipiélago; enconos que se ponen de relieve en cuantas ocasiones se ofrecen como propicias á los mantenedores de la supremacía de determinadas localidades, infiriendo con ello grave daño á los intereses que son comunes á todas.

Tales rivalidades, que nadie ignora, y que tanto perjudican á Canarias y á su unidad administrativa, no reconocen otra causa que el deseo, por parte de unos, de que la capitalidad de la provincia sea trasladada de Santa Cruz de Tenerife, y por parte de otros el de que continúe como ahora en dicha ciudad; y á fin de poner término á cuestión tan enojosa, cree la Sección que sería oportuno que se empezase á estudiar si convendría dividir en dos provincias la que en la actualidad constituye una sola, lo cual, á primera vista, no parece que esté fuera de razón, dada la extensión del territorio que Canarias comprende, la densidad de su población y la distancia que separa entre sí á algunas de las islas del archipiélago.

Aunque la reunión á que se convocó á la Diputación provincial para el 9 del mes último no era de las taxativamente comprendidas en el art. 61 de la ley, entiende la Sección que hubiera sido conveniente que el Gobernador, en vez de limitarse á hacer insertar en el *Boletín oficial* su circular de 21 de Febrero, hubiere aplicado al caso el art. 62, y citado, por tanto, á los Diputados en su domicilio, porque así se hubiera evitado la posibilidad de que alguno de éstos alegase, conforme

lo ha hecho, que desconocía la convocatoria; mas como en rigor la citación individual no era necesaria, con arreglo á la ley, porque no se trataba de reunir á la Diputación en sesión extraordinaria, sino, según decía el Gobernador en la circular mencionada, *para continuar las sesiones del período constitutivo*, no son de admitir las excusas que se fundan en la omisión de un requisito que no era preciso cumplir, tanto más, cuanto que no es aventurado afirmar que no había ningún Diputado que no tuviese conocimiento de la Real orden de 14 de Febrero y de la circular de 21 del mismo mes, porque no se concibe que pasasen inadvertidas para los interesados unas resoluciones que por su naturaleza y alcance debieron tener gran resonancia en la provincia, puesto que, en virtud de la primera, se anulaba la constitución de la Diputación, y por la segunda, se disponía lo conveniente para que tuviese el debido cumplimiento lo mandado por S. M., y para que la Administración provincial entrase en una marcha legal y ordenada.

El interés que los Diputados deben sentir por todo lo concerniente á tal administración, y la obligación que tienen de velar por ella, debían haberles inducido, aun en el caso de que se hubiese omitido el cumplimiento de algún requisito, á concurrir puntualmente á la reunión del 9 de Marzo para que la provincia saliese de la anómala situación en que se hallaba, pues no se les podía ocultar que, no habiendo Diputación constituida, los servicios encomendados á la misma tenían forzosamente que paralizarse.

Como una vez publicada la Real orden de 14 de Febrero era nula la constitución definitiva de la Diputación, claro es que hubieron de cesar desde luego en sus funciones el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios elegidos por ésta, y que, en su virtud, quedaba instaurado en las suyas el Presidente de edad, que era el llamado á presidir la Corporación hasta que se constituyese de nuevo, con arreglo á la ley.

No sólo en la Real orden de 11 de Noviembre del año último, que citan varios de los Diputados á quienes el expediente se refiere sino también en alguna otra, se ha declarado que los Presidentes de edad sólo pueden ejercer las funciones que determinan los artículos 46 y 47 de la ley Provincial, con lo cual ha quedado establecido, de conformidad con el espíritu y con la letra de la ley misma, que aquéllos no están investidos de las atribuciones administrativas otorgadas á los Presidentes elegidos por la Diputación definitivamente constituida, pero no porque hubiera sido absurdo hacerlo; que se hallan privados de ejercer las facultades conferidas á los que presiden las sesiones de la Diputación, ya sea por elección de esta, ya por ministerio de la ley; y como á tenor del art. 66 la multa de 25 pesetas en que incurrir los Diputados provinciales por cada vez que no asisten á una sesión debe ser impuesta, no por el Presidente elegido por la Corporación, sino por el de la sesión en que la falta se hubiese cometido, está fuera de duda que el Presidente de edad pudo legalmente multar y apercibir á los Vocales de la Diputación que no concurrieron á las sesiones.

Pero si en punto á competencia es innegable la del Presidente de edad para adoptar las determinaciones de que queda hecho mérito, no es menos evidente que estas son muy reparables en cuanto á la justicia que las informa, porque campea en ellas un manifiesto

espíritu de parcialidad, que la Sección debe censurar y censura enérgicamente, y que cree que hay que corregir con un severo apercibimiento.

Sin razón alguna que lo justifique, el Presidente de edad D. Francisco Martín Benito exceptuó de la imposición de multa á los Diputados D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Domingo Cáceres, D. Ambrosio Hurtado de Mendoza y D. Manuel Alvarez, fundándose en que, residiendo fuera de la capital, no habían sido citados para las sesiones posteriores á la primera que se intentó celebrar el día 9 de Marzo, como si no fuese obligatorio para ellos, lo mismo que para los demás, el cumplimiento de la circular de 21 de Febrero, ó como si no envolviese gravedad alguna el hecho de no presentarse en Santa Cruz de Tenerife en la fecha en que se debía reunir la Corporación, y alzó la multa con que había castigado á D. Eduardo Domínguez Alfonso, aceptando como buena la certificación que presentó de hallarse enfermo, mientras declaraba insuficientes las que exhibían cuatro de los cinco Diputados cuya suspensión propone el Gobernador, siendo así que aquél merecía ser juzgado con mayor severidad que todos los demás, porque si el día 9 no se hubiese retirado del palacio de la Diputación, ésta hubiera podido reunirse y constituirse, con lo cual la Administración de la provincia no se hallaría en el deplorable abandono que acusa el expediente.

Si prevaleciese el arbitrario proceder del Presidente de edad, se incurriría en la injusticia manifiesta de castigar únicamente á cinco vocales, siendo más los que contribuyeron á que las cosas llegasen al lamentable estado en que se encuentran.

Por fortuna, dentro de la ley y de los buenos principios hay términos hábiles para evitarlo, siquiera sólo sea en parte.

Habiendo sido improcedente la resolución en que se alzó la primera multa impuesta á D. Eduardo Domínguez Alfonso, se debe considerar subsistente tal correctivo, y como resulta que después de haberle sido impuesta no asistió á las sesiones para que fué citado, queda lo mismo que aquéllos responsable de haber incurrido en desobediencia grave para los efectos del artículo 133, puesto que las citaciones posteriores á la segunda del día 9 se hicieron con apercibimiento.

De sentir es que legalmente no se pueda adoptar el mismo temperamento respecto de los Diputados Calero, Cáceres, Hurtado de Mendoza y Alvarez, aunque, á juicio de la Sección, su proceder no es menos censurable que el de los otros Diputados que faltaron á las sesiones, porque, según se ha dicho, el Presidente de edad no les impuso multa alguna ni fueron citados con apercibimiento.

Respecto á D. José Manuel Pulido, D. Ramón Gil Roldán y D. Martín Rodríguez Peraza, nada tiene que observar la Sección, porque teniendo declaradas graves sus actas, y debiendo ocuparse en primer término la Diputación de constituirse definitivamente en rigor no tenían que asistir á la primera sesión, una vez que no podían tomar parte en dicho acto.

Si la lectura del expediente no llevase al ánimo el convencimiento de que las causas determinantes de lo acaecido en Canarias son las diferencias políticas y las hondas rivalidades de la localidad, la Sección no vacilaría en manifestar su creencia de que eran legítimas las excusas alegadas por Don Agustín Rodríguez Pérez, D. Manuel

Massiéu, D. Agustín Espinosa y Don Santiago León Molina, para explicar su falta de asistencia á las sesiones; pero aquél convencimiento, unido á la extraña é increíble coincidencia de haberse puesto enfermos ocho Diputados, precisamente en los momentos en que se tenía que reunir la Diputación, y á otros indicios vehementes que constan en las actuaciones adjuntas, y acusan la más extraordinaria perturbación moral en dicho archipiélago, hacen que la propia Sección entienda que otros motivos que los de falta de salud indujeron á dichos cuatro interesados á no cumplir con la obligación que á los Diputados provinciales impone el párrafo primero del art. 66 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y como según el párrafo cuarto del art. 133 de la propia ley, procede la suspensión de los Diputados provinciales en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas, es evidente que se debe imponer aquel correctivo á los cuatro Diputados de que queda hecho mérito, y á D. Eduardo Domínguez Alfonso, y suspender igualmente á D. Juan García Lugo, que sin alegar excusa alguna, y sin la venia de la Corporación, se ausentó de la capital durante el período de las sesiones.

A todos ellos deberá el Gobernador transmitir la orden de suspensión, á fin de que conforme á la regla 1.ª del art. 138, puedan exponer en su defensa lo que estimen oportuno.

Pero como quiera que parecen ser de entidad los perjuicios inferidos á la provincia por no haberse aún constituido la Diputación, opina la Sección que, independientemente del mencionado correctivo, se debe instruir un expediente para fijar la importancia de ellos, y determinar bien y claramente quiénes los han originado, á fin de exigirles las responsabilidades que procedan, con arreglo á derecho.

Cree también la Sección que, partiendo de la indicación que se hace en estas actuaciones, relativa á que la Diputación no pudo celebrar las 30 sesiones, que después de constituirse en en 15 de Noviembre último acordó tener, porque no concurrieron D. Francisco Martín Benito y algunos otros Diputados, se debe formar otro expediente para poner en claro la responsabilidad que les alcance por este hecho, que de ser cierto, no podrá menos de haber perjudicado á la provincia y contribuido poderosamente á la perturbación administrativa de la misma.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Suspender interinamente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Eduardo Domínguez Alfonso, D. Agustín Rodríguez Pérez, Don Manuel Massiéu, D. Agustín Espinosa, D. Santiago León Molina y D. Juan García Lugo.

2.º Que el Gobernador transmita la orden de suspender á los interesados, á los efectos de la regla 1.ª del artículo 138 de la ley.

3.º Que se aperciba severamente á D. Francisco Martín Benito, y se multe y aperciba por el Presidente de edad á los Diputados D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Domingo Cáceres, D. Antonio Hurtado de Mendoza y D. Manuel Alvarez.

4.º Que se aperciba al Gobernador interino por no haberse ajustado á las resultancias del expediente.

Y 5.º Que se formen expedientes para depurar los perjuicios que se hayan inferido á la provincia con motivo de no haberse celebrado las 30 sesiones acordadas en Noviembre último, ni las

de Marzo de este año, cuidando de determinar bien en cada caso quiénes son los Diputados responsables de ello.

Remitidas con Real orden de 14 de Abril á la expresada Sección las diligencias recibidas posteriormente, como continuación del mencionado expediente, con fecha 19 del propio mes emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Después de acordado y preparado para ser remitido á ese Ministerio, en 15 de este mes, el dictamen adjunto, relativo á la suspensión de seis Diputados provinciales de Canarias, se recibieron en el Consejo las nuevas diligencias instruidas por el Gobernador interino de la indicada provincia, acerca de lo que acontece en la Corporación provincial cuando se trata de reunirla para que se constituya definitivamente, y aunque en la Real orden de remisión se dice que se tenga en cuenta los nuevos datos al formular la consulta que se pidió á la Sección en 4 del actual, para mayor claridad, y una vez que estas actuaciones se refieren á otra convocatoria, se permitirá emitir por separado su dictamen, si bien relacionándolo, como procede, con el mencionado del día 15.

De los antecedentes enviados ahora por el Gobernador interino, aparece que en el *Boletín oficial* del 14 de Marzo se publicó una circular citando, con apercibimiento, á los Diputados para que el 1.º de este mes, á la una de la tarde, concurriesen á la Diputación á fin de constituir la, y para los demás efectos que la ley establece: que en las indicadas fechas y hora sólo se reunieron el Presidente de edad D. Francisco Martín Bento y los Vocales Guerra, Ascanio, Casabuena, Colombo, La Rosa, Velázquez, Martín Mendoza, Martín Velasco, Poggio, Navarro, Oliva y Morales Suárez, ó sean los mismos que concurrieron á la primera convocatoria del 9 de Marzo, menos D. José Pineda, y como por falta de número no se pudo celebrar sesión, el Presidente determinó imponer la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados D. Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago León Molina, D. Domingo Cáceres, D. Gabriel Lorenzo Calero y D. Manuel Massiéu. Citada nuevamente la Corporación para el 2, asistieron los mismos Diputados que el día anterior, excepto D. Miguel J. Velázquez, cuya ausencia estimó justificada el Presidente, porque tenía enferma una persona de su familia.

También concurrió el Diputado Calero, pero se ausentó al instante alegando que iba á otra habitación, y no se volvió á presentar.

Por la misma causa que el día anterior tampoco se pudo celebrar esta sesión, y en vista de ello, el Presidente volvió á multa con 25 pesetas á Don Agustín Espinosa, D. Santiago León Molina, D. Gabriel Lorenzo Calero y D. Manuel Massiéu, pues aun cuando alegaban estar enfermos, se les veía constantemente en la calle y demás sitios públicos de la capital.

Constan en el expediente comunicaciones y certificaciones facultativas, en las que se expresa que se hallan enfermos los Diputados D. Agustín Rodríguez Pérez, D. Eduardo Dominguez Alfonso, D. Juan García Lugo, Don Ambrosio Hurtado de Mendoza, Don Manuel Massiéu, D. Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago León Molina, D. Gabriel Lorenzo Calero y D. Manuel Alvarez.

El Gobernador interino, al elevar el expediente á ese Ministerio, hace observar, entre otras cosas, que por no haberse constituido la Diputación están á punto de cerrarse los estableci-

mientos de Beneficencia: que los empleados del correccional de las Palmas no perciben sus haberes, ni se puede librar suma alguna para la manutención de los presos, que viven á costa del desprendimiento de la municipalidad y de algunos particulares, y que D. Manuel Massiéu no cuidó siquiera de dar forma de veracidad á su pretendida indisposición, pues por la mañana del día 1.º asistió á una conferencia que se celebró en el Gobierno para ver la manera de poner término á la situación que la provincia atraviesa, y á la una no concurrió á la sesión alegando hallarse enfermo.

El resultado de este expediente demuestra cuán fundado es lo que la Sección tiene la honra de exponer en el dictamen adjunto acerca de los verdaderos motivos que determinan el censurable proceder de gran número de Diputados provinciales. Es ya evidente que estos se han propuesto, con fines reprobados, que la Corporación no se constituya, ó lo que es lo mismo, que se paralicen ó interrumpen indefinidamente en Canarias los importantes servicios que la ley encarga á la Diputación provincial: y preciso es evitar que lo consigan por más tiempo, porque la administración de una provincia y la observancia de la ley no pueden estar á merced del capricho de unos cuantos individuos que, después de solicitar obtener del cuerpo electoral la representación que ostentan, faltan manifiestamente á sus deberes y lesionan los mismos intereses que han pretendido administrar, y cuyo cuidado, conservación y fomento les encomienda la ley.

La justicia reclama para los que de tal suerte se conducen la imposición de un enérgico correctivo que alcance por igual á cuantos han concurrido á la comisión de la falta y á crear el lamentable estado en que se halla la Administración provincial de Canarias, lo cual se puede conseguir con estricta aplicación del precepto contenido en el párrafo cuarto del art. 133 de la ley de 2 de Agosto de 1882, no obstante la nueva prueba de parcialidad que ha dado el ex Presidente de edad, que, según demuestran estas actuaciones, á pesar de no haber obediendo 11 Diputados la citación hecha para 1.º de este mes, solamente multó á cinco, como si los seis restantes no hubiesen faltado también al cumplimiento de su deber, y el 2 fué aún más allá, puesto que habiendo dejado de asistir los mismos Diputados que el día anterior y Don Miguel J. Velázquez, no sólo se permitió estimar justificada la falta de éste, aunque no consta que la excusase de modo alguno, sino que exceptuó también de la multa á los mismos seis Diputados que el día antes, y á D. Domingo Cáceres, que había sido multado el día 1.º, y únicamente aplicó la pena que señala el art. 66 de la ley á Espinosa, León Molina, Calero y Massiéu, cual si tan sólo sobre éstos pesase la culpabilidad de la falta cometida el día 1.º por 11 Diputados y por 12 el día 2.º Por este proceder entiende la Sección que D. Francisco Martín Bento merece que se le aperciba de nuevo con la mayor severidad.

Con arreglo al mencionado párrafo cuarto del art. 133 de la ley, procede la suspensión gubernativa de los Diputados provinciales, entre otros casos, en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañada de cualquiera de las circunstancias de haber dado publicidad al acto, excitar á otras Corporaciones á cometerla, ó producir alteración del orden público, y como después de lo acaecido en la convoca-

toria de 9 de Marzo es indudable que los 11 Diputados de que queda hecho mérito, al impedir con su falta de asistencia que se celebrasen las sesiones convocadas para los días 1 y 2 del actual, realizaron públicamente un acto de manifiesta resistencia á la Autoridad del Gobierno, puesto que procuraron, por el único medio que se hallaba á su alcance, que no se cumpliera lo mandado en la Real orden de 14 de Febrero último, cree la Sección que por esta causa se les debe suspender interinamente en el ejercicio de sus cargos, dándoles conocimiento de la orden oportuna para que aleguen en su defensa lo que estimen convenientes.

Como los Diputados Massiéu, Rodríguez, Pérez, Dominguez Alfonso, García Lugo, Espinosa, y León Molina, cuya suspensión interina se propone en el dictamen que acompaña, han resistido también el mandato del Gobierno, cree la Sección que al transmitirles la orden de suspensión, se les debe advertir que se les impone este correctivo por haber reincidido en falta castigada ya con multa, y por su resistencia á la autoridad del Gobierno.

En cuanto á D. Miguel J. Velázquez, parece que no habiendo faltado más que á la sesión citada para el 2 de este mes, sólo merece una multa de 25 pesetas que le debe imponer el Presidente de edad.

Resumiendo lo expuesto, y dando por reproducidas las conclusiones de su dictamen del 15, la Sección entiende:

1.º Que se debe suspender interinamente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. José Pineda, D. Domingo Cáceres, D. Gabriel Lorenzo Calero, Ambrosio Hurtado Mendoza y D. Manuel Alvarez, á quienes transmitirá el Gobernador la orden de suspensión á los efectos del art. 138 de la ley.

2.º Que si V. E. se sirve conformarse con el parecer de la Sección y con lo propuesto por la misma en su dictamen del día 15, que es adjunto, al transmitir á los seis Diputados á que éste se refiere la orden de suspensión, se les haga la advertencia que se indica en el cuerpo del informe, y

3.º Que procede apercibir severa y nuevamente por su parcialidad á Don Francisco Martín Bento, y ordenarle que como Presidente de edad imponga 25 pesetas de multa á D. Miguel J. Velázquez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone; y decretar al propio tiempo la suspensión en sus cargos de Diputados provinciales de los Sres. D. Eduardo Dominguez Alfonso, D. José Pineda Morales, Don Manuel Alvarez Shanahan, D. Ambrosio Hurtado Mendoza, D. Agustín Rodríguez Pérez, D. Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago León Molina, D. Juan García Lugo, D. Manuel Massiéu y Rodríguez, D. Domingo Cáceres Habana y D. Gabriel Lorenzo Calero, nombrando en su reemplazo, con el carácter de interinos, con arreglo al apartado 2.º del artículo 58 de la ley Provincial, á los Sres. D. Pedro Foronda, D. Manuel Cabrera López, Don José Franchy, D. Esteban Salazar y Ponte, D. Francisco Rodríguez Bello, D. Manuel González y González, Don Fernando A. García Brito, D. Juan Bautista Fierro, D. David Sotomayor Lugo, D. Francisco Gil Navarro y Don Agustín del Castillo y Westerling, que han representado el distrito de los sus-

pensos en bienios anteriores, cuidando V. S. de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 138 de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En virtud del acuerdo de la Excmo. Diputación provincial de 25 de Mayo último, por el que se declara vacante el cargo de Diputado que desempeñaba el difunto D. Francisco de Alvaro García, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 58 y 59 de la ley provincial, he acordado convocar á los Colegios electorales del distrito de Sepúlveda para que en el día 26 del corriente se proceda en el mismo á la elección parcial de un Diputado provincial. Esta elección deberá verificarse en la forma que determina la segunda disposición de las transitorias de dicha ley provincial, que para mayor claridad se inserta á continuación.

Segovia 2 de Junio de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE SE CITA.

«Segunda. Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el artículo 97 de la ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.»

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Huesca, Anacleto García Sanchez, estatura regular, grueso, con varios lunares blancos en la cabeza, calmoso para hablar, de 40 años, viste pantalón rayado de color ceniza, sombrero calañés viejo: Antonio Morrillas Tegea, de 30 años, alto, delgado, con un lunar en la cara, viste pantalón claro listado, chaqueta negra, sombrero hongo: Casto Rodríguez Movin (a) Viczorra, de 50 años, alto, delgado, cano, viste traje de tela oscura, color café á cuadros, sombrero calañés.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 1.º de Junio de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción militar me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

“Con objeto de que por las Autoridades locales y demás dependientes de las de V. S. se faciliten á los Jefes, Profesores y Alumnos de la Academia de Estado Mayor los auxilios y datos que puedan necesitar durante los trabajos de la Campaña logística que han de emprender saliendo de esta Corte el día diez del actual y recorriendo hasta Arévalo (Avila) una zona cuyo eje es la carretera general de Galicia, ruego á V. S. se sirva remitirme tres órdenes á cuya presentación puedan obtenerse los recursos que les sean necesarios y disponer al mismo tiempo se haga saber en el Boletín oficial de la provincia.”

Lo que se hace público en este periódico para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la línea que hayan de recorrer en esta provincia los Profesores y Alumnos de la Academia de Estado Mayor, faciliten á los mismos cuantos datos y auxilios reclamen.

Segovia 2 de Junio de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Estando próximo á terminar el Inspector de la renta del timbre

en esta provincia, D. Gerardo Ruiz Alonso la visita correspondiente en los distritos que le están asignados, he acordado continúe la misma por los pueblos del partido de Cuéllar que á continuación se expresan:

- Navas de Oro.
- Villaverde de Iscar.
- Chañe.
- Samboal.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- San Martín y Mudrian.
- Navalmanzano.
- Chatún.
- Pinarejos.
- Remondo.
- La Fresneda.
- Mata de Cuéllar.
- Valledado.
- El Arroyo.
- El Campo.
- Sanchonuño.
- Zarzuela del Pinar.
- San Cristóbal.
- Narros.
- Gomezterracin.
- Lovingos.
- Dehesa.
- Frumales.
- La Lastra.
- Fuentepelayo.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y personas á quienes interese.

Segovia 1.º de Junio de 1887.—Antonio de Cereceda.

Administración principal de Correos de Segovia.

Esta Administración hace presente por tercera vez á los señores Alcaldes y Jueces municipales y demás funcionarios locales la obligación en que se hallan de franquear por completo la correspondencia que expidan, porque de no hacerlo así quedará detenida en esta oficina, y serán responsables de lo que sobreviniere.

También se hace presente á dichos funcionarios que si no abonan cinco céntimos por cada carta ó pliego que reciban, los carteros ó peatones devolverán á esta oficina la correspondencia no abonada, para que la Autoridad competente imponga la multa correspondiente al que falte á lo dispuesto en las leyes vigentes.

Segovia 31 de Mayo de 1887.—El Administrador principal, Laureano García Garay.

Alcaldía de los Huertos.

Hallándose aprobado por la Superioridad y subastado el aprovechamiento de la pesca del rio Eresma, de esta jurisdicción, con arreglo á las prescripciones de la ley y por espacio de cuatro años, que finarán en treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que se sepa queda prohibido el entrar á pescar en el expresado rio de este tér-

mino jurisdiccional, sin el correspondiente permiso de la persona que tiene arrendado el referido aprovechamiento.

Huertos 31 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

Alcaldía de Samboal.

Por dimisión del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Samboal dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. La persona que tenga por conveniente solicitarla, podrá verificarlo por el término de quince días contados desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que la provisión de dicha plaza ha de recaer precisamente en licenciados del ejercicio siempre que estos reúnan las condiciones establecidas en la vigente ley de empleados.

Samboal 3 de Mayo de 1887. El Alcalde, Benito Pilar.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ÓRDEN DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en la causa que se sigue por haber desaparecido de la casa de Pedro Castilla, vecino de esta ciudad, su sirviente Miguel Martín, de trece años de edad, natural de Vegas de Matute, hijo de Valentín Martín Cubo, ha mandado se cite á dicho Miguel y á Anastasio Lobo Delgado, de diez y siete á diez y ocho años, soltero, natural de Castro de Fuentidueña, hijo de Francisco y de María, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas si no concurren á este primer llamamiento, cuyo término de diez días se contará desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid.

Y para su inserción en la misma y en el Boletín oficial de esta provincia, en razón á no saberse el paradero y domicilio de los citados, pongo la presente en Segovia á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Julian Otero.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende sumario á consecuencia de denuncia, por virtud de la que la Guardia civil del puesto de Pedraza ocupó en la casa de Fructuosa Barroso, varios efectos, entre otros la piel y cuernos de un carnero, ignorando hoy su procedencia; y con el fin de que llegue á noticia de los ganaderos á quienes les hubiere

faltado alguna res, en el mes de Febrero último, queda expuesta al público por término de ocho días, en el local de este Juzgado con el fin de que puedan reconocer dicha piel y cuernos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente.

Sepúlveda veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—P. S. O., Angel Collado y Balza.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Herro Matarranz, natural y vecino que fué del pueblo de Lastras de Cuéllar y que falleció en el mismo el día veintiuno de Abril último, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días. Pues así lo tengo acordado en el expediente incoado en este dicho Juzgado á instancia de Fernando y Lucas Martín, sobre que se declare herederos abintestato del Juan á sus respectivas esposas María y Elena Baeza Herro, hijas de Felipa Herrero Matarranz, hermana de doble vínculo del finado.

Dado en Cuellar á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García y Lopez.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

MONTE DE PIEDAD.

El día 12 de Junio próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Abril último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cuchillos, cruces, medallones, vasos, collares de coral, cajas filigranadas, aderezos, botonaduras, juegos de trinchar, tenacillas, gafas, ensaladeras, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, pistolas, colchones, cortinas, manteles, mantillas, tohallas, faldas, camisas, enaguas, paño, sombrillas, telas de colchon, abrigos, tapabocas, planchas, tartan, lanillas, capotes de militar, verviquis, inglesina, almireces, bayeta, chaquetas, capotes de monte, botas, formones, atornilladores, zamarras, tela blanca, veludillo, astracan, telas de gergón, paraguas y fajas, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 27 de Mayo de 1887.—El Presidente, Guillermo Martínez.